

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N° 110014003022-2020-00250-00**  
**SECUENCIA:** 9865 DE 26 DE JUNIO DE 2020-HORA: 5.18.46 p.m.

**ACCIONANTE: HECTOR EMILIO PINILLA Y JOSE URIEL GOMEZ  
BEJARANO**

**ACCIONADO: CORPORACION CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES**

**ASUNTO**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta mediante apoderado judicial, por los señores HECTOR EMILIO PINILLA Y JOSE URIEL GOMEZ BEJARANO, contra el fallo de tutela adiado 16 de junio de 2020, proferido por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**FUNDAMENTO FÁCTICO**

Indicaron los actores que EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" - es una Organización Sindical de primer grado y de Industria con personería jurídica Número 121 del 13 de noviembre de 1934, que hace presencia en diferentes Hoteles y Clubes en las principales ciudades del país.

Afirman además, que Los señores HECTOR EMILIO PINILLA y JOSE URIEL GOMEZ BEJARANO son empleados directos de la accionada, el señor HECTOR EMILIO PINILLA tiene el cargo de Auxiliar de mantenimiento campo de Golf, desde el 1 de Agosto de 1983 a través de un contrato de trabajo a término indefinido en el CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES y el señor JOSE URIEL GOMEZ BEJARANO desempeñaba el cargo de Auxiliar de mantenimiento campo de Golf y está laborando desde el 15 de febrero de 1988 a través de un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada. Que los accionantes están afiliados al Sindicato Hocar-Seccional Bogotá.

Refieren asimismo, que el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo ha expedido las Circulares 0021 del 17 de marzo, 0022 del 19 de marzo, 0027 del 29 de marzo Año 2020 y 033 del 17 de abril de 2020, en el Marco de la crisis Humanitaria por la actual pandemia, con el objeto de proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores en el marco de esta crisis y para ello invitó a las empresas y trabajadores acordar alternativas.

Que los accionantes fueron enviados por la accionada para cuidarse de la enfermedad pandémica a su residencia con sus familiares, primero le fueron otorgadas las vacaciones causadas, luego fueron notificados por medio de

comunicado de la pretensión del Club de hacer una reducción de salarios pagando solo el 60% de su salario básico y el día 7 de mayo de 2020 se decidió suspender el contrato de trabajo a los accionantes de manera indefinida en medio de la crisis humanitaria.

Finalmente, aportan precedente horizontal, en el cual se concedió el derecho fundamental a empleados afiliados igualmente a la Organización Sindical Hocar-Seccional Bogotá.

## **TRÁMITE**

Mediante auto del 5 de junio de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre hechos de la tutela. Así mismo, se dispuso la vinculación de la **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" y MINISTERIO DE TRABAJO.**

En el término de traslado, el **CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES** solicitó que se nieguen las pretensiones de abstención de aplicación de suspensiones de contratos, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, entre otras, como cualquiera otra de tipo laboral frente a ellos.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo, con fundamento en que *"no se probó la inminencia de un perjuicio irremediable, como tampoco que los accionantes ostentan estabilidad laboral reforzada, de manera que por el principio de subsidiariedad la acción no está llamada a prosperar, pues le corresponde al juez natural determinar si la conducta de la entidad accionada se encuentra o no ajustada a derecho, a través del procedimiento que haya previsto el legislador para tal fin. De ahí que no sea esta la vía para ordenar el reintegro a sus labores. Tampoco probaron ser sujetos de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado"*.

## **IMPUGNACIÓN**

Notificada la sentencia a las partes, los accionantes dentro del término de ley impugnaron, solicitando que se revoque el fallo teniendo en cuenta que "*El avalar el despacho la suspensión del contrato de trabajo de manera indefinida alegando una supuesta fuerza mayor o caso fortuito le ocasiona un perjuicio irremediable a los trabajadores debido a que, no tendría los recursos básicos para poder sobrevivir con sus familiares y, mencionamos una supuesta Fuerza Mayor o caso fortuito por cuanto la accionada aplica la suspensión amparada con la figura de fuerza mayor o caso fortuito, consagrada en el artículo 51 numeral 1 en el mes de mayo de 2020, circunstancias que no es aplicable para la fecha que ellos suspendieron los contratos de trabajo y sobre todo de manera indefinida;- afirman que- para la accionada no opero la fuerza mayor ni el caso fortuito, razón por la cual no debía suspender el contrato de los trabajadores"* y solicito "REVOCAR la sentencia impugnada y en su defecto se TUTELE los derechos fundamentales invocados COMO MECANISMO TRANSITORIO mientras se levantan los términos de la Jurisdicción laboral"

## **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección, o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

### **El caso concreto**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Política de Colombia

En el presente aflora que lo pretendido por los accionantes por esta excepcional vía es que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales, y dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los accionantes, pedimentos que fueron resueltos desfavorablemente por el *a quo*, con fundamento en la existencia de otro medio de defensa judicial, decisión que delantamente se advierte habrá de ser confirmada, por las razones que a continuación se expresarán.

De un lado, por cuanto que de las pruebas allegadas, se advierte que la accionada emitió diferentes comunicados a sus empleados en los cuales se les ponía en conocimiento la situación por la cual estaban atravesando con ocasión de la pandemia, hecho que conllevó al cierre temporal del club, por lo cual les brindó distintas alternativas laborales a fin de mantener los contratos, como vacaciones anticipadas, licencias remuneradas, disminución de jornada laboral y ajuste salarial.

Sin embargo, debió acudir a la figura de la suspensión de los contratos de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a la situación económica por la que venía pasando al ver disminuidos sus ingresos económicos los cuales provienen de las cuotas de sostenimiento pagadas por los socios y los ingresos por servicios de alimentos, bebidas y alquiler de canchas deportivas, de manera que, la determinación que se cuestiona lesiva de los derechos laborales, por lo menos para efectos de esta acción constitucional, en el escenario indicado, luce legítima.

De otro lado, por cuanto que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar, la improcedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos del orden legal contractual laboral, cuando para desatar la lid, los accionantes cuenten con otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico para procurar la defensa de sus derechos, salvo, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que convoque de modo excepcional al juez de tutela, a conocer y desatar la controversia de forma transitoria o aun definitiva.

Evento, que en este caso, no se encuentra probado así como tampoco que los señores Héctor Emilio Pinilla y José Uriel Gómez Bejarano ostenten la condición de estabilidad laboral reforzada.

Por lo que, no cabe duda que en este evento, no concurren los presupuestos que la ley y la doctrina constitucional han establecido para que se puedan asumir controversias del orden laboral por el Juez de tutela, pues no hay prueba fehaciente de agresión de derechos fundamentales en cabeza de los actores y menos de la existencia de un perjuicio irremediable devenido de la decisión del empleador de suspender los contratos de trabajo, y si ello es así, la sentencia del juzgado de la primera instancia debe ser confirmada, ante la existencia de un medio judicial idóneo y actualmente al alcance, en la

jurisdicción laboral, ante el cual puede acudir la parte demandante a exponer su reclamo, en el que con la amplitud del debate probatorio y las garantías propias del debido proceso, puede acceder a la protección de los derechos fundamentales que por esta vía expedita no se muestra procedente.

Corolario de los anteriores razonamientos, la confirmación de la negativa de la petición de amparo, se torna inminente, pero se itera, la existencia de un mecanismo natural para zanjar la contingencia derivada.

### **DECISIÓN**

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

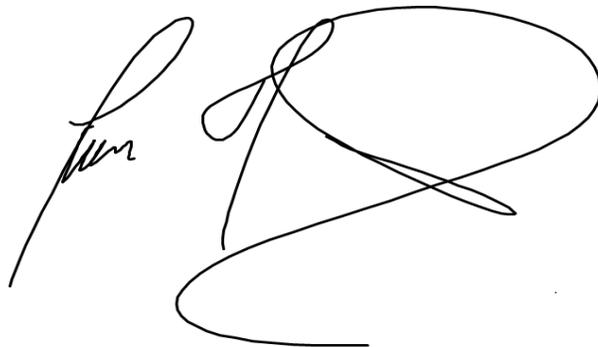
### **RESUELVE**

*Primero:* **CONFIRMAR** el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Veintidós Civil municipal de esta ciudad, el pasado dieciséis (16) de junio de 2020, de conformidad con las consideraciones precedentes.

*Segundo:* **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

*Tercero:* **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**Juez**

Njgc